

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS

Fecha 19 de enero de 2023

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE	No. 016-17012023
ENTIDAD	TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL - PARTIDO ASI
DISCIPLINADO	ROBINSON FRANCO CHAVERRA C.C. 4.439.379
CARGO	MILITANTE Y CONCEJAL DEL PARTIDO ASI EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
INFORMANTE	OSCAR BEDOYA SÁNCHEZ - VEEDOR NACIONAL ASI
ACTUACIÓN	AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y PLIEGO DE CARGOS.
NORMATIVIDAD	LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, ESTATUTOS Y CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, ASI.

Nancy Rocío Becerra Castro, integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, en uso de las facultades legales y en especial las que confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI y,

I. CONSIDERANDO

Que el inciso 6° del Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, refiere:

“(...) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. (...)”

Así mismo el artículo 29 *ibídem*, ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este sentido, el CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DE CONTROL - SECCIÓN 1 de los Estatutos del partido desarrolla todo el marco normativo que rige y faculta al presente órgano de control para investigar y fallar procesos disciplinarios, previa aplicación del debido proceso, en contra de militantes y/o directivos de la organización política a quienes se les compruebe la violación de la normatividad interna de la colectividad o las leyes que regulan al mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 del Código De Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI, la potestad disciplinaria recae exclusivamente en el Tribunal quienes, por medio de sus integrantes, conocerán y tramitarán los procesos ético-disciplinarios de los sujetos disciplinables en el ejercicio de su actividad como militantes, corporados y/o directivos de la colectividad por solicitud del Veedor Nacional.

En ese orden de ideas, el Artículo 25 *ibidem* establece al tenor literal:

“ARTÍCULO 25. INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *La acción disciplinaria se iniciará por queja o denuncia formulada ante el Veedor Nacional, quien de hallar merito correrá traslado ante el Tribunal Disciplinario y de Ética. De igual manera, en caso de existir notoriedad pública en lo atinente a la posible comisión de una falta disciplinaria, el Veedor Nacional adelantará la investigación de oficio.”*

Y teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Con fundamento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Código Disciplinario y de Ética, el Veedor Nacional del partido Oscar Bedoya Sánchez, presenta solicitud de apertura de investigación en contra del señor **Robinson Franco Chaverra**, en el que indica textualmente:

- “1. El partido Alianza Social Independiente - ASI otorgó aval al señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA**, para aspirar al Concejo del municipio de Puerto Boyacá en el departamental de Boyacá.*
- 2. Para solicitar el correspondiente aval, el señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA** se afilió como militante del partido Alianza Social Independiente – ASI y además aceptó cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que le asistían como candidato del partido a una corporación pública.*
- 3. Conforme a certificación emitida por el Partido ASI, el señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA** se encuentra afiliado como miembro militante de esta organización política.*
- 4. El 29 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm, se llevó a cabo reunión de bancada entre corporados del municipio de puerto Boyacá para discutir la postulación de pre - candidatos a la gobernación y a la alcaldía.*
- 5. El Concejal Camilo Corrales luego de hacer sus apreciaciones frente a las postulaciones a las corporaciones anteriormente pronunciadas, indica que su nombre fue postulado por algunos compañeros que se encuentran en oposición para ser elegido como presidente de la mesa directiva del concejo.*
- 6. Seguidamente, solicita al presidente departamental su apoyo por parte de la bancada para la elección de la mesa directiva.*
- 7. Luego de un receso y haber debatido el tema con los respectivos concejales sin que existiera acuerdo alguno, el presidente departamental Juan Carlos Borda en ejercicio de sus facultades manifiesta que se apoye la postulación al cargo de presidente de la corporación del concejo municipal de puerto Boyacá al honorable concejal Camilo Corrales y que acudiendo al régimen de bancadas se vote de manera conjunta esa postulación.*
- 8. En el acta de bancada el presidente departamental infiere que de alguno no cumplir a cabalidad la decisión tomada por la bancada, será acreedor*

de una investigación y sanción disciplinaria conforme a los estatutos del partido.

9. En sesión del 30 de noviembre de 2022 para definir la votación al cargo de presidente de la corporación del concejo municipal de Puerto Boyacá, el señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA** en desobediencia a lo acordado en bancada, presuntamente vota en primera vuelta de elección en blanco, como se adjunta en la imagen número 2 y 4 en el acápite de pruebas.

10. Una vez contada la primera ronda de votación se presentó un empate con 7 votos a favor de cada concejal postulado, dando paso a una segunda vuelta de elección donde el señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA** presuntamente da su voto a un candidato del partido de la U, como se adjunta en la imagen número 3...”.

Así mismo, El Veedor Nacional solicita se decrete la suspensión provisional del derecho de voz y voto en la corporación municipal al disciplinado **Robinson Franco Chaverra**, conforme a lo previsto en el artículo 130 parágrafo primero de los Estatutos del Partido en concordancia con lo previsto en el numeral 2 literal a del artículo 41 del Código Disciplinario y de Ética.

Como anexos al escrito de solicitud de apertura de investigación, se allegaron como pruebas los siguientes documentos en medio magnéticos:

Documentales aportados con la queja:

- 1) Queja disciplinaria radicada el 12 de enero de 2023.
- 2) Acta de reunión de bancada de fecha 29 de noviembre de 2022.
- 3) Video de siete minutos con treinta y un segundos (7:31), que busca mostrar el voto del concejal **ROBINSON FRANCO CHAVERRA** al candidato del otro partido.
- 4) Cuatro (4) imágenes de la votación del señor **ROBINSON FRANCO CHAVERRA**.

Por parte de la Veeduría Nacional se adjuntan los siguientes documentos:

- 5) Afiliación al partido como militante.

6) Certificación expedida por el partido Alianza Social Independiente – ASI con el fin de certificar la calidad de militante y concejal activo de **ROBINSON FRANCO CHAVER.**

III. ANALISIS PARA DAR APERTURA A LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA

En este sentido, encuentra este Despacho que respecto al disciplinado, los presuntos hechos narrados guardan relación con su actividad como Militante y Concejal y por lo tanto, se considera que es jurídicamente viable dar inicio a la presente investigación con el fin de verificar si la conducta que se le reprocha es o no constitutiva de falta disciplinaria, toda vez que se evidencia conforme a los hechos denunciados: (i) Los hechos por los cuales se le investiga son claros y concretos (ii) Se relaciona con el ejercicio de militancia del partido ASI (iii) La conducta que se le reprocha posiblemente podría llegar a constituir falta(s) contemplada(s) en los Estatutos, el Código de Ética y/o la ley (iv) se encuentra individualizado el sujeto disciplinable y se encuentra inscrito en la colectividad, y (v) el Tribunal Disciplinario y de Ética es competente para investigar y sancionar las conductas en que pudo incurrir el sujeto disciplinable.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

De acuerdo con las normas citadas y los hechos enunciados, es preciso indicar que la competencia del Tribunal Disciplinario y de Ética para iniciar el ejercicio de la acción disciplinaria comporta varios aspectos, entre ellos, la individualización del sujeto disciplinado y la determinación de sujeto disciplinable.

En el presente caso, en el escrito de queja se denuncia concretamente al señor **Robinson Franco Chaverra** identificado **con C.C. No. 4.439.379** quien, según certificación expedida el día 17 de enero de esta anualidad por la presidente del Partido ASI **Berenice Bedoya Pérez**, refiere que el disciplinado es militante y concejal del Partido Alianza Social Independiente – ASI en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Conforme a lo anterior, el denunciado cumple con los presupuestos procesales para ser destinatario de la presente acción disciplinaria.

IV. INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

Con base en lo indicado en la solicitud de apertura de investigación y la información que reposa en las bases de datos del Partido, los datos para notificación del disciplinado son los siguientes:

Dirección: Carrera 8 No. 4-17 Puerto Boyacá.

Correo electrónico: francoperiodista@hotmail.com

Teléfono: 3228567103

V. PLIEGO DE CARGOS

Una vez realizado el debido análisis de los hechos y la inspección al material probatorio que se allega con la solicitud de apertura de investigación por parte del **Veedor Nacional del Partido Alianza Social Independiente** y que se relaciona directamente con lo allí descrito, la suscrita integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética encuentra méritos suficientes para **formular pliego de cargos** en contra del señor **Francisco Javier Paredes Torres**, por las posible(s) falta(s) disciplinaria(a) en que pudo haber incurrido, con fundamentos a lo deberes y prohibiciones que como militantes deben acatar y que se encuentra consagrado en la normatividad interna de la organización política, así:

Normas Presuntamente Violadas

El Disciplinado, con la posible conducta desplegada, pudo haber incurrido en la posible violación de las siguientes normas contenidas en los Estatutos del Partido ASI:

(...)

18. No acatar lo establecido en el Régimen de Bancadas y/o lo contemplado respecto a ello en los estatutos del Partido ASI.

(...)

Artículo 114. Actuación en Bancada. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y deberán votar en el sentido definido por la mayoría simple de la misma en todos los casos en que la

respectiva corporación ejerza funciones electorales o de control político. En los casos en que ejerza función legislativa, la bancada decidirá por mayoría simple si adopta una posición común frente al respectivo proyecto de ley o si deja en libertad de votar.

En el presente caso, el posible comportamiento del encartado tuvo una connotación de falta disciplinaria grave de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de los Estatutos, por su posible violación manifiesta de reglas establecidas en el régimen de bancadas; y, respecto a las sanciones que podría aplicarse al disciplinado, de encontrarse conjurada la falta disciplinaria, el artículo 125 y 126 de los Estatutos que preceptúa lo siguiente:

Artículo 125. Faltas al régimen de bancadas. La indisciplina de cualquiera de los miembros de bancada constituye falta que dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

Las faltas son de diferentes categorías, según la materia o el comportamiento de que se trate, así:
(...)

2. Incurrir en falta grave:

C. El que vota de manera contraria a la bancada o se abstiene de hacerlo y sostiene durante el debate posición diferente a la definida por la bancada, si el resultado final de la votación es mayoritario en contra del sentido en que sufragó la bancada.

ARTÍCULO 126. Sanciones al régimen de bancadas. Según la gravedad de la falta, los miembros del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional aplicarán las siguientes sanciones:

(...) c. Por falta grave: a. Pérdida del derecho a votar por el resto del periodo constitucional o legal de sesiones en curso. b. Pérdida del derecho a votar por el resto del periodo constitucional o legal para el cual fue elegido. c. Pérdida del derecho a votar por el resto del periodo constitucional o legal para el cual fue elegido y expulsión del partido.

Seguidamente, el PARÁGRAFO del artículo 130 ibídem, faculta “... al Tribunal Disciplinario y de Ética a suspender “el derecho a voz y voto” de los ediles (o comuneros), concejales, diputados o congresistas, mientras se decide el proceso disciplinario, cuando a juicio del tribunal existan graves indicios de la responsabilidad del investigado....”.

En consecuencia, conforme a los hechos y las pruebas que se aportaron con la investigación, dan cuenta como posiblemente el disciplinado no acató la determinación adoptada por el presidente departamental Juan Carlos Borda en el acta de bancada del partido ASI, conforme se evidenció en la sesión del 30 de noviembre de 2022 para definir la votación al cargo de presidente de la corporación del concejo municipal de Puerto Boyaca, incurriendo en las faltas contenidas en los Estatutos, motivos suficientes para tomar la determinación de abrir el pliego de cargos respectivo.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Por se procedente la petición elevada por el Veedor Nacional del Partido ASI y con fundamento a lo previsto en el paragrafo del artículo 130 del Estatuto del Partido ASI, se decretó:

Suspender provisionalmente al señor **Robinson Franco Chaverra** identificado con C.C. No. 4.439.379, en su condición de concejal del municipio de Puerto Boyaca- Boyaca, de su derecho de voz y voto en todas las sesiones que celebre la corporación municipal, mientras se decide el proceso disciplinario que se sigue en su contra.

Lo anterior, con el proposito de que el disciplinado se abstenga de incurrir en las posibles infracciones por las cuales se le investigan, maxime que en la actualidad detenta la calidad de concejal.

VII. COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO

Reza el artículo 32 del Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI, lo siguiente:

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA. *El Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, tramitará las denuncias, realizará las investigaciones de oficio y adelantará los procesos disciplinarios que se formulen contra los militantes en las instancias nacional, departamentales y municipales, así como a los funcionarios elegidos o nombrados en la administración pública a nombre del Partido.*

Igualmente, conforme al régimen estatutario de la organización política, en reunión ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2022 por el Comité Ejecutivo de la Colectividad designó, a quien suscribe la presente determinación, en calidad de integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética Partido ASI, decisión que fue debidamente comunicada al **Consejo Nacional Electoral -CNE-**

En mérito de lo expuesto, este integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Investigación Disciplinaria y Formular Pliego de Cargos en contra del señor **Robinson Franco Chaverra** identificado con C.C. 4.439.379, en su condición de militante y concejal del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender provisionalmente al señor **Robinson Franco Chaverra** identificado con C.C. No. 4.439.379, en su condición de concejal del municipio de Puerto Boyaca- Boyaca, de su derecho de voz y voto en todas las sesiones que celebre la corporación municipal, mientras se decide el proceso disciplinario que se sigue en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que obran en el expediente materia de investigación, inclúyase la prueba documental aportada por este Tribunal y las demás que en su oportunidad procesal solicite el aquí disciplinado y las que se decreten de oficio en el trámite de la audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: FIJAR fecha para realizar audiencia de trámite y juzgamiento para el día **veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** informándole al disciplinado que cuenta con un lapso de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente auto de apertura, para que presente sus descargos y solicite o aporte pruebas conducentes para su defensa, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico rbc.tribunaldeetica@gmail.com.

Para los fines pertinentes, dicha diligencia será adelantada conforme a lo establecido en el Artículo 58 del Código Disciplinario y de Ética, razón por la cual le solicito confirmar asistencia como mínimo con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha programada, con el objeto de que le sea enviado el link con el que se adelantará la misma.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al disciplinado, con el fin de dar aplicación a los principios constitucionales y legales de contradicción, defensa y debido proceso a que tiene derecho, que podrá asistir a la audiencia de trámite y juzgamiento en compañía de su abogado de y/o asumir su propia defensa. Así mismo, en el evento de querer **aceptar los cargos** por los cuales se le imputan, podrá manifestarlo por escrito, incluso, desde el día siguiente a la notificación de esta decisión para hacerse acreedor a los beneficios que contempla el artículo 35 del Código Disciplinario y de Ética ASI y terminar de manera anticipada la respectiva investigación.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al disciplinado que, con el fin de garantizar su participación dentro del proceso, podrá presentar si así lo desea, su defensa y descargos por escrito con la manifestación de adelantar la totalidad del trámite sin su presencia, si existe la imposibilidad de asistir o si prefiere voluntariamente no hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor **Robinson Franco Chaverra** identificado con C.C. 4.439.379, la decisión tomada en esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 66 y s.s. del Código Disciplinario y de Ética.

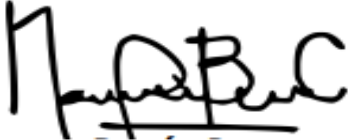
ARTICULO OCTAVO: Comuníquesele esta determinación a la **secretaria general del Concejo Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá**, para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la Veeduría Nacional del Partido ASI sobre el inicio de la presente Investigación disciplinaria.

ARTÍCULO DECIMO: DEJAR constancia en el archivo nacional de la veeduría, de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AL  E

Nancy Rocio Becerra Castro
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA - ASI